

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-110/2016

**ACTORA: NANCI LETICIA
FUENTES GUAJARDO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIOS: JESÚS
ESPINOSA MAGALLÓN Y
RAQUEL DE LA LUZ SIFUENTES
VALTIERRA**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que revoca a) La sentencia dictada el tres de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-13/2016 y b) Deja sin efectos el acuerdo IETAM/CG-59/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se negó el registro a Nanci Leticia Fuentes Guajardo como candidata independiente a diputada local en el IX distrito en esa entidad federativa, al estimarse que la autoridad electoral tenía la obligación de prevenir a la actora para que subsanara las inconsistencias encontradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en los apoyos ciudadanos.

GLOSARIO

<i>Comisión Especial:</i>	Comisión especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Lineamientos:</i>	

Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes en Tamaulipas

Registro Federal de Electores:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Responsable:

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Acuerdo IETAM/CG-19/2015. El diez de diciembre de dos mil quince, se aprobaron los *Lineamientos del Instituto Local*. En dichos lineamientos se estableció que las manifestaciones de intención para diputados locales de mayoría relativa se tendrían que presentar del dieciséis de diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

1.2 Manifestación de intención. El veinticinco de enero del año en curso, la actora presentó su solicitud para obtener la calidad de aspirante.²

El veintinueve de enero siguiente, el *Instituto Local* expidió la constancia solicitada y tuvo a la actora como aspirante a candidata independiente a diputada local por mayoría relativa del IX distrito electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.³

1.3 Plazos para recabar el apoyo ciudadano. El treinta de enero de este año, inició el plazo para que los aspirantes a diputados locales por mayoría relativa obtuvieran el apoyo ciudadano y concluyó el veintiocho de febrero pasado.⁴

1.4 Requerimiento. El cinco de marzo del año en curso, la Presidenta de la *Comisión Especial* requirió a la actora para que en el término de cuarenta y ocho horas presentara copias legibles de treinta y cuatro credenciales de elector.⁵

1.5 Improcedencia de registro como candidata independiente. El diecinueve de marzo posterior, el *Consejo General* declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente para la diputación del distrito IX con cabecera en Valle Hermoso.⁶

1.6 Recurso local. El veintitrés de marzo, la promovente interpuso recurso de defensa de derechos político electorales local contra el acuerdo que declaró improcedente su registro como candidata independiente.⁷

1.7 Resolución impugnada. El tres de abril, el *Tribunal Responsable* confirmó el acuerdo impugnado.⁸

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, relacionada con el registro de candidaturas independientes a diputados locales que participarán en el actual proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del problema.

En la instancia previa, la actora se quejó que el *Instituto Local* violó su derecho humano a ser votada al negarle el registro como candidata independiente a diputada local en el IX distrito electoral, por no obtener el tres por ciento de respaldo ciudadano.

Al efecto, señaló que el *Instituto Local* debía otorgarle el registro como candidata independiente, dado que el porcentaje de cédulas de respaldo ciudadano validadas por el *Registro Federal de Electores* probaba que obtuvo el porcentaje previsto en la ley.

Además, argumentó que se vulneró su derecho humano de audiencia, pues en el procedimiento para la verificación del apoyo ciudadano obtenido no tuvo la oportunidad de defenderse contra la determinación del *Registro Federal de Electores* que desestimó ciento cincuenta y dos (152) cédulas de respaldo.

En respuesta a los agravios anteriores, el *Tribunal Responsable* razonó que el requisito consistente en reunir el tres por ciento de respaldo ciudadano prevalece y debe cumplirse por todas las personas aspirantes a candidatos independientes con motivo de la declaratoria de validez de este requisito hecha por la *Suprema Corte*.

Asimismo, consideró que no se violó el derecho de audiencia, puesto que el Consejo General del *Instituto Local* y el *Registro Federal de Electores* no estaban obligadas a informar a la actora de las inconsistencias encontradas en las cédulas de respaldo ciudadano durante el procedimiento de verificación.

Contra las afirmaciones anteriores, ante esta Sala Regional la promovente argumenta lo siguiente:

a) El requisito de tres por ciento de apoyo ciudadano que deben de reunir los aspirantes a candidatos independientes si bien es constitucional por la determinación de la *Suprema Corte*, no es convencional, pues el Código de Buenas Prácticas en materia electoral considera un porcentaje menor al que establece la *Ley Electoral Local*⁹ de firmas para que los ciudadanos puedan acceder a las candidaturas independientes.

Por ese motivo, considera que se le otorgaría una protección más amplia a su derecho de ser votada, si se estima que el tres por ciento de apoyo ciudadano es un requisito excesivo.

b) Que se violó su derecho humano al debido proceso, ya que no tuvo intervención en el procedimiento de verificación de las credenciales o cédulas inválidas. Además, es incorrecto que la negativa de registro como candidata independiente se haya fundado en el resultado de la revisión de cédulas de apoyo ciudadano efectuada por el *Registro Federal de Electores*, cuando el citado órgano electoral no es autoridad competente en el procedimiento de confronta de firmas ciudadanas.

Con base en los agravios anteriores, las problemáticas a resolver son:

- ¿Fue correcta la decisión del *Tribunal Responsable* de confirmar la negativa de registrar como candidata independiente a la actora por no reunir el tres por ciento de apoyo ciudadano previsto en la *Ley Electoral Local*?
- ¿La autoridad electoral debió prevenir a la actora para que se manifestara sobre las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en las cédulas de apoyo ciudadano?

Por razón de método, esta sala atenderá en primer lugar el agravio identificado con el inciso **b)**, relacionado con la violación a la garantía de debido proceso de la actora y en segundo término el motivo de disenso **a)** relacionado con la aplicación de las directrices previstas en el código de buenas prácticas en materia electoral.

3.2 El *Instituto Local* estaba obligado prevenir a la actora de las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en las cédulas de apoyo ciudadano para que las subsanara.

En opinión de esta sala, tiene razón la actora cuando aduce que la autoridad electoral no le otorgó derecho de audiencia en el procedimiento de revisión y validación de apoyos ciudadanos, porque de habersele dado vista con las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores*, hubiera tenido posibilidad de pronunciarse al respecto y en su caso hacer las aclaraciones pertinentes.

Para justificar esta conclusión es necesario identificar las etapas del procedimiento para la obtención y validación del apoyo ciudadano.

De acuerdo con los artículos 15, párrafos primero y segundo, de la *Ley Electoral Local*, los ciudadanos interesados en postular su candidatura a un cargo de elección popular debe presentar en el formato establecido por el *Consejo General*, su manifestación de intención a partir del día siguiente que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.¹⁰

En este sentido, el periodo para la presentación de las manifestaciones de intención para contender al cargo de diputados de mayoría relativa, comprendió del dieciséis de

diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de dos mil dieciséis.¹¹

Recibida la manifestación de intención, el *Consejo General* debía proceder de la siguiente forma:

- Cumplidos los requisitos, emitir el acuerdo correspondiente y expedir las constancias respectivas.
- De existir omisiones de uno o varios requisitos, notificar dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas al interesado o su representante, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la misma, el interesado subsane las observaciones correspondientes, con el apercibimiento que de incumplirse se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

El treinta de enero al veintiocho de febrero del presente año inició el plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, tratándose de diputados locales.

En razón de lo anterior, el o la aspirante debe recabar el apoyo ciudadano en el formato de cédula de respaldo emitido por el *Consejo General*, que entre otros datos, contiene el nombre, la firma y la clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifestarán su apoyo.

Dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del plazo para recabar el apoyo ciudadano, el *Consejo General* emitirá la declaratoria a quienes tengan derecho a registrarse como candidatos independientes.

Como se señaló asiste razón a la actora cuando aduce violación al debido proceso, pues no pudo ofrecer ni desahogar pruebas en relación con las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en las cédulas de apoyo ciudadano, debido a que la autoridad electoral no le dio vista con ellas ni le formuló requerimiento alguno.

Así, toda vez que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previa al acto privativo o lesivo de derechos y el deber de las autoridades de observar las formalidades esenciales del procedimiento, a saber:

- a) Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) Brindar oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar, y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹²

Tomando también en consideración lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el debido proceso legal comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

acto del estado que puede afectarlos, esto es, ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional.¹³

Para que se cumpla la garantía del debido proceso es necesario que de manera real se posibilite al afectado ofrecer y desahogar pruebas, a fin de garantizar su defensa frente al acto privativo o reductivo de derechos.

Con base en el argumento anterior, esta sala estima que en la especie en perjuicio de la actora no se garantizó el derecho humano al debido proceso, al no darle garantía de audiencia y tener oportunidad de rebatir, cuestionar o aclarar las inconsistencias identificadas por el *Registro Federal de Electores* en los apoyos ciudadanos.

Contrario a lo razonado en la resolución controvertida, resultaba indispensable que el *Instituto Local* previniera a la actora para que subsanara las irregularidades u omisiones detectadas en la verificación realizada por el *Registro Federal de Electores* en un plazo de cuarenta y ocho horas en términos del artículo 32 de la *Ley Electoral Local*.¹⁴

El citado dispositivo legal mandata que en caso de incumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad notificará de inmediato al solicitante o su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

De manera que, si el fin que persigue la institución jurídica de la prevención, es eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el ejercicio del derecho de ser votado para acceder a cargos de elección popular,¹⁵ era evidente que la autoridad electoral administrativa estaba llamada a comunicar las irregularidades detectadas en los ciento cincuenta y dos apoyos que fueron desestimados en la revisión del *Registro Federal de Electores*.¹⁶

En el caso, es atendible el criterio jurisprudencial 2/2015 de rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS"¹⁷ en el cual la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

En estas condiciones, es indispensable que en la validación de apoyos ciudadanos la aspirante tenga la oportunidad de desestimar los vicios encontrados en las firmas de

apoyo previamente a la determinación sobre la procedencia del registro, pues sólo de esa manera el organismo electoral local cumple con el deber de proteger y garantizar conforme al principio *pro persona* los derechos de audiencia y de ser votada de la actora.

El criterio garantista que se sostiene, resulta eficaz para salvaguardar el derecho que se estima violado, pues del análisis de la calificación de apoyos válidos y no considerados, sobre los cuales no pudo imponerse la enjuiciante, se tiene que de lograr su convalidación, podría alcanzar el umbral del tres por ciento de apoyos ciudadanos exigidos.

En efecto, en el apartado de "Elaboración del dictamen y presentación al Consejo General para su aprobación", contenido en la "Metodología de Revisión", punto 5 relativo a la verificación de apoyo ciudadano, se precisa que la actora presentó tres mil ciento una (3,101) copias de credenciales para votar, de las cuales setenta y cuatro (74) credenciales de elector fueron desestimadas por la *Comisión Especial* por ser ilegibles, estar incompletas, se omitió adjuntar copias, los datos no coincidían o no correspondían a alguna cédula de apoyo.

Por tanto, el final de apoyos ciudadanos a validar fue de tres mil veintisiete (3,027) registros enviados al *Registro Federal de Electores*.

De la compulsas correspondiente, el *Registro Federal de Electores* desestimó ciento cincuenta y dos apoyos (152), señaló que ello atendió a inconsistencias tales como credenciales duplicadas, baja de padrón electoral, secciones pertenecientes a otros distritos, clave electoral mal conformada o perteneciente a otra entidad, que dieron un total de apoyos válidos de dos mil ochocientos setenta y cinco (2,875).

De manera que, si se confrontan el total de apoyos válidos según el reporte del *Registro Federal de Electores* y el número de apoyos requeridos de dos mil novecientos cincuenta y dos (2,952), se tiene una diferencia de setenta y siete (77) cédulas.

Con base en estos datos, la actora tiene una posibilidad objetiva de cumplir con el porcentaje exigido por la *Ley Electoral Local* para otorgarle el registro como candidata independiente, pues en caso que pueda subsanar los ciento cincuenta y dos (152) apoyos desestimados, más los dos mil ochocientos setenta y cinco (2,875) apoyos válidos, sumarían tres mil veintisiete (3,027) cédulas, esto es, habría acreditado un número superior al tres por ciento de apoyo ciudadano exigido.

En estas condiciones, al resultar eficaz el agravio de la actora, procede revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos el acuerdo IETAM/CG-59/2016, del *Consejo General* que le negó el registro como candidata independiente a diputada local en el IX distrito electoral en Valle Hermoso, Tamaulipas, para el efecto de que el *Instituto Local* le dé vista sobre las inconsistencias encontradas a efectos de subsanarlas.

Es de precisar que en términos de lo expuesto, sólo podrán ser corregidas las inconsistencias encontradas en los ciento cincuenta y dos apoyos desestimados en la revisión del *Registro Federal de Electores*, sin que puedan ser objeto de prevención las

treinta y cuatro (34) copias de credencial de elector que fueron observadas por la *Comisión Especial* inicialmente por ser ilegibles, dado que existe manifestación expresa de la actora de desistirse del derecho a subsanarlas, como se aprecia del escrito de siete de marzo de este año dirigido al *Consejo General*.¹⁸

3.3 El porcentaje previsto en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral no es aplicable al caso, por no tratarse de una norma de carácter internacional.

No le asiste razón a la actora cuando señala que debe de aplicarse al caso el porcentaje previsto en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, relativo al uno por ciento de firmas de apoyo ciudadano para que los ciudadanos accedan a las candidaturas independientes.

La promovente basa su argumento en que el *Tribunal Responsable* realizó una interpretación restrictiva y debió inaplicar el párrafo segundo del artículo 18 de la *Ley Electoral Local*, que exige que los aspirantes a candidatos independientes deben de reunir el tres por ciento de apoyo ciudadano de la demarcación en la que pretenden competir para obtener su registro.

No se comparten las alegaciones de la actora, en opinión de esta sala, el *Tribunal Responsable* estaba llamado a observar la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, en la que se declaró la validez del requisito del tres por ciento de apoyo ciudadano que deben reunir los candidatos independientes para que se le otorgue el registro, la cual es obligatoria al ser aprobada por la votación de ocho ministros.

En efecto, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno del Máximo Tribunal determinó que el requisito consistente en el tres por ciento de respaldo ciudadano que deben reunir los aspirantes a candidatos independientes, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local.

En la ejecutoria, el Tribunal Constitucional sostuvo que ese requisito no era excesivo, ni desproporcionado porque persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con un grado mínimo de representatividad en la población.

Con base en los argumentos anteriores, se concluye que el *Tribunal Responsable* actuó apegado a Derecho al ceñir su decisión a lo resuelto en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad señalada, la cual como se dijo antes, al ser aprobada por ocho votos le resultaba de atención obligada en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ y de la jurisprudencia 94/2011²⁰, como se razonó en la resolución impugnada.

Por otro lado, es improcedente inaplicar el segundo párrafo del artículo 18 de la *Ley Electoral Local* como lo solicita la actora, porque esta disposición no contraviene la

directriz 1.3, fracciones i y ii del Código de Buenas Prácticas²¹, ello es así, toda vez que el mencionado código no tiene el carácter de tratado o convención internacional.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se considera "tratado internacional" al convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre el gobierno federal y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

En este sentido, para que el tratado sea obligatorio, es necesario que lo suscriba el Ejecutivo Federal, ratifique el Senado de la República y se publique en el Diario Oficial de la Federación.²²

Conforme a lo anterior, el código de buenas prácticas si bien es un instrumento que fue adoptado por un organismo internacional (Comisión de Venecia), no tiene el carácter de tratado internacional, al no estar suscrito por el Titular o Representante del Poder Ejecutivo, ni contar con la ratificación de la Cámara de Senadores.

De ahí que, el estándar surgido de la Convención de Venecia no pueda conllevar a la alegada inconventionalidad, y en su caso, la inaplicación de la *Ley Electoral Local*.

4. EFECTOS DE LA DECISIÓN

1. **Revocar** la resolución impugnada.

2. **Dejar sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-59/2016, del *Consejo General* que recae al dictamen mediante el cual la *Comisión Especial* resolvió sobre la improcedencia a la declaratoria de la actora, de registrarla como candidata independiente para la diputación del IX distrito con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.

3. **Ordenar** al *Instituto Local* que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **prevenga** a la actora y se le otorgue un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, para que subsane únicamente las inconsistencias de ciento cincuenta y dos apoyos encontradas por el *Registro Federal de Electores* en el proceso de verificación, allegándole la información necesaria para pueda realizar tal subsanación.

4. Transcurrido el término anterior, **ordenar** al *Instituto Local* para que emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que con base en las manifestaciones de la actora y los documentos presentados, determine si la actora adquirió o no su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.

5. Hecho lo anterior, **ordenar** al *Instituto Local* que informe a esta sala dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento a esta sentencia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso para la defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano TE-RDC-13/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos precisados en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y Manuel Alejandro Ávila González, secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Todas las constancias que se mencionan en este apartado obran en el cuaderno accesorio único.

2 Véase formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, que obra en foja 47.

3 Visible en la foja 51.

4 Según lo estableció el punto 12 de los *Lineamientos* que a continuación se transcribe: "12. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, acorde a lo que dispone el artículo 16 de la Ley. Dichos actos se desarrollarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección para el cargo de Gobernador; y del 30 de enero al 28 de febrero del año de la elección para el caso de Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 de la Ley."

5 Según consta en el oficio SE/709/2016, agregado en la foja 68.

6 Acuerdo IETAM/CG-59/2016, visible a fojas 18 a 24.

7 Véase para tal efecto, la demanda del recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, que obra de fojas 11 a 14.

8 En la instancia previa, al recurso se le identificó con la clave TE-RDC-13/2016. Resolución que obra en las fojas 163 a 178.

9 "Artículo 18. [...] Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito

que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

10 Véase al efecto el artículo 15 de la *Ley Electoral Local*, párrafos primero y segundo que a la letra señalan: "Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que el Consejo General determine. **Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se deberá efectuar a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano** correspondiente, ante el Consejo General del IETAM."

11 Punto 8, inciso b) de los *Lineamientos*.

12 Véase al efecto, la tesis P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden ser visualizadas en el sitio oficial de internet: <http://www.scjn.gob.mx>.

13 Véanse las sentencias del "*Caso Ivcher Bronstein vs Perú*", dictada el seis de febrero de dos mil uno (reparaciones y costas), serie C, No. 74, párrafo 102, "*Caso Ricardo Baena y otros*", de dos de febrero de dos mil uno, serie C, No. 72, párrafo 178, así como la opinión consultiva 18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "*Condición jurídica y derechos los migrantes indocumentados*", serie A, No. **18. Disponibles en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>.**

14 "Artículo 32.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

15 Criterio sostenido en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1181/2016.

16 Según se advierte del dictamen realizado por la *Comisión Especial* sobre la declaratoria de registro de la actora, consultable a fojas 52 a 55 del cuaderno accesorio único.

17 Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 8, número 16, 2015, páginas 15 y 16.

18 Véase foja 110 del cuaderno accesorio.

19 "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

20 Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011 de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 12. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio oficial de Internet: <http://www.scjn.gob.mx>.

21 "1.3. Presentación de candidaturas

i. La presentación de candidaturas individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas;

ii. La ley no debería exigir las firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión; [...]"

22 Artículo 4 de la Ley sobre la celebración de Tratados. "**ARTÍCULO 4o.**- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."